

Irapuato, Guanajuato, a seis de abril de dos mil veintidós. "2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural".

VISTO para resolver el expediente número **F0959/2020**, relativo al **Juicio Oral Ordinario** promovido por **María Rocío Martínez Villalpando**, a nombre propio y en representación de su hija la **menor de edad** de iniciales **R.A.M.M.**, en contra de **José Alejandro Morales Tapia**, sobre pérdida de la patria potestad, custodia definitiva de su hija, el pago de alimentos a favor de tal niña, así como el pago de costas y gastos.

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- **María Rocío Martínez Villalpando**, en lo subsecuente la actora o parte actora, presentó demanda en la vía oral ordinaria en contra de **José Alejandro Morales Tapia** a quien se le denominará en esta resolución el demandado o parte demandada sobre pérdida de la patria potestad de su hija menor de edad de iniciales **R.A.M.M.**, en lo que sigue la menor de edad, su hija o la niña implicada, procreada por las partes del juicio con motivo de su relación de matrimonio, así como lo relativo a la custodia definitiva de la misma y el pago de pensión alimenticia a favor de tal hija.

Demanda que fue presentada ante la Oficialía de Partes Común Civil de este Partido Judicial y posteriormente turnada a este Juzgado especializado.

Admitida dicha demanda, se ordenó realizar el emplazamiento de la demandada, aspecto que determinó que

luego de que se acreditara el desconocimiento generalizado de aquella se ordenara se realizara por medio de edictos, persona quien pese a su legal llamamiento a juicio ello no produjo contestación a la demanda planteada en su contra.

A continuación, fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, misma que fue desahogada por sus etapas, posteriormente se verificó la audiencia de juicio, la que igualmente se llevó en todas sus fases, citándose a las partes a oír sentencia, que se emite ahora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 24 y 30, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; toda vez que por lo que hace a la acción de pérdida de patria potestad y custodia de la menor implicada se considera el último domicilio conocido de la demandada que lo es esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO.- La vía oral ordinaria por la que tramitó este juicio es la correcta en virtud de que se ejercieron acciones derivadas de la ley civil con un trámite especial contemplado en el artículo 822 del Código Instrumental de la materia.

TERCERO.- En términos del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹, con

¹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla

relación al ordinal 776 del Código de Procedimientos Civiles², a fin de salvaguardar la intimidad y datos personales de la hija de los contendientes, en la presente resolución cuando a ésta se haga referencia, se asentarán únicamente sus iniciales que lo son **R.A.M.M..**

CUARTO.- Cabe precisar que tocante a la disolución del vínculo matrimonial, que se demandó igualmente debe precisarse que en fecha nueve de marzo de este año fue resuelto de fondo el divorcio solicitado, se dictó sentencia de divorcio atendiendo al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad mismo que incide en el derecho a la dignidad humana.

QUINTO.- La parte actora demanda la pérdida de la Patria Potestad que tiene el demandado respecto de su hija apoyándose para ello en la fracción III del artículo 497 del Código Civil del Estado, aspecto a abordar en este aportado.

El demandado, como ya se señaló no dio contestación a la demanda y en esas condiciones no opuso excepciones y defensas. Así en virtud del que su emplazamiento fue por edictos, se le tiene ante su conducta procesal negando los hechos de la demanda.

que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

² **Artículo 776.** El juzgador velará durante el proceso por el respeto a la privacidad de las partes y especialmente de los niños, niñas, adolescentes e incapaces.

Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos, imágenes o cualquier contenido, referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

En materia de hechos en torno a las acciones ejercitadas, precisa la actora que ella y el demandado estando unidos en matrimonio procrearon a la menor de edad aquí involucrada, que vivió con su hija y el demandado en el extranjero luego de enero de dos mil diecinueve, estancia que concluyó el once de marzo de dos mil veinte, luego de la intervención consular de las autoridades federales ante los episodios de violencia intrafamiliar en maltrato físico que realizaba en su contra el demandado, además de que se señaló la existencia de una denuncia presentada por la propia actora ante las autoridades del país donde residían los aquí implicados, y que igualmente por cuenta de la Universidad donde su esposo se encontraba estudiando e internado como estudiante becado, se tuvo intervención pues tal autoridad educativa igualmente dio apoyo a la actora y la menor implicada apoyando para su regreso a este país y realizó la expulsión del demandado del campus universitario por los hechos de violencia cometidos al día siguiente de que la propia demandada y su hija fueran extraídas de tal entorno de violencia.

Agrega la actora que el demandado es una persona agresiva y peligrosa pues además de los insultos y vejaciones, que en lo ordinario el demandado le profería durante su matrimonio, éste llegó a golpearla a ella en diversas ocasiones y en relación a lo que ahora importa, también maltrató y golpeó a su propia hija.

En tal orden de ideas, se justifica de inicio la solicitud de restricción a la responsabilidad parental que deriva hacia el demandado de la patria potestad que detenta en relación a la filiación con su hija; Así, se debe además reducir el estándar

probatorio en el particular, ya que en asuntos como el actual donde la responsabilidad parental positiva es debatida y se alertan hechos de violencia en contra de una menor de edad, se debe poner especial atención en aquellos elementos indiciarios de riesgo presentados por los justiciables para lograr suspender toda posibilidad o riesgo de violencia o maltrato hacia los menores de edad, a fin restituirles sus derechos y prerrogativas.

Lo anterior, dado que el Estado Mexicano y la función jurisdiccional debe enfocar su actuar preponderantemente en el interés superior del niño.

Así, se cita el criterio asumido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2299 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, Novena Época, mismo que literalmente previene:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. *El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos".*

Lo anterior no pugna sobre el tópico de que para decretar una afectación en el ejercicio de la Patria Potestad se requiere de acreditación tal que no deje lugar a dudas respecto a la necesidad de tal resolución, ya que toda limitación a su ejercicio entraña consecuencias de importancia tanto para los

menores de edad como para sus progenitores, por lo que es primordial el deber de atender el beneficio con tal resolución resulte a favor de la niña implicada.

Lo anterior es en tal forma puesto que la patria potestad, como eslabón de la responsabilidad y el acompañamiento significativo parental hacia los hijos en su proceso de autonomía evolutiva, es una institución jurídica que comprende un conjunto de poderes-deberes a cargo de los ascendientes, como lo son la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral y religiosa; así como la administración patrimonial, que se ejercen sobre la persona y sobre los posibles bienes de los hijos menores de edad, para atender su desarrollo integral.

Así todas las relaciones de familia, pero en especial las que derivan de la paternidad y la filiación atienden a la protección de los hijos menores de edad y reconocen en el niño el titular de tales derechos, aspecto que trasciende en este estudio de pérdida de Patria Potestad.

Además, la menor de edad que interviene en esta controversia, es considerada por esta juzgadora como corresponde en cualquier asunto donde intervienen niños como persona titular de derechos, dotada de una capacidad progresiva para ejercerlos en incremento a su nivel de madurez que van adquiriendo, sin que deje al caso de tenerse en cuenta que el sujeto de beneficios, en torno a la Patria Potestad, lo es el niño, pues en su posición de indefensión por condición de edad y falta de capacidad de ejercicio propio consciente y responsable debe ser asistido en el goce y ejercicio de sus derechos.

Así se abandona, la idea de que la patria potestad es un derecho de los padres sobre los hijos, pues no puede inferirse tal empoderamiento de una función que se encomienda a los padres sino en la obligación de acompañamiento y protección de los hijos en consideración prioritaria del interés del menor y su amplio beneficio, como interés prevalente y de amplio grado propio de la niñez.

Se comparte lo que es expuesto por el Alto Tribunal en Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de contenido relevante de rubro **"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."**³

Por lo que se concluye la patria potestad como institución de Garantías y Derechos Humanos cumple una función tutelar, a favor y en beneficio del niño, finalidad protectora con eje en el bienestar del mismo, que se aparta de la idea de sancionar a los padres o ascendientes en el caso de determinar una limitación a la misma y que más bien al defender los intereses del menor da protección adecuada de sus intereses.

Por ello, para el caso de que llegue a resolverse una limitación, suspensión, modalidad o privación de la misma, será en vista para el interés superior de la niña involucrada, luego de acreditarse como necesaria, idónea y razonable tal condena, para la protección de los derechos de la niña, conforme a su interés superior.

³ Visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563

Consideraciones que se comparten y son evocadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de contenido relevante indexada bajo el ordinal 1a. LXIV/2013 (10a.) de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD**"⁴.

En el caso cobra relevancia trascendental, como se ha dicho la aplicación del principio del interés superior de la niñez, para lo cual se debe atender a los hechos planteados, las circunstancias en que se realizaron para la garantía y protección de los derechos de la infancia tutelados tanto en el orden jurisprudencial y convencional por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo primero de la constitución federal.

SEXTO.- Por lo que hace a la legitimación de los contendientes, la misma se encuentra demostrada con la copia certificada del acta de registro natal de su hija misma que fue acompañada al escrito inicial, donde se señala como sus padres a la actora y el demandado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 823, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.

Documental pública con valor probatorio pleno y de la cual se desprende que la actora es la madre de la niña mencionada, de ahí su legitimación para actuar en su representación en el presente asunto; lo anterior de conformidad a los artículos 47, 465, 466, 467 y 468 del Código Sustantivo Civil, 132 y 207 del Código Procesal Civil, habiéndose además acreditado en el mismo sentido la legitimación pasiva del demandado y la minoría de edad de su hija.

Lo anterior reconociendo que la patria potestad como se viene hilando es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial reconocido por la ley, con finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados.

Ante lo demandado, los hechos que deben acreditarse para la procedencia de la de pérdida de la patria potestad, son:

A) La existencia del lazo filial entre la menor de edad involucrado con la parte demandada; y

B) Que el demandado haya incurrido en alguna de las causas de Pérdida de Patria Potestad, contempladas por el dispositivo **497** de la Ley Sustantiva Civil.

Como se estableció anteriormente, para que se decrete la pérdida de la patria potestad, es necesario que se acrediten plenamente las causales que se invocan en virtud de que tal privación tiene repercusión trascendental en la vida de todo menor de edad y su progenitor, es por tanto una cuestión de orden público, pues la patria potestad queda entendida como el derecho de crianza, administración de sus bienes en relación a su tutela filial, que tienen los padres sobre los hijos, que a su vez conlleva también los deberes de cuidado, atención, de sustento

y protección que los padres deben guardar para con su hijo hacia ellos; es el vínculo jurídico en que se materializa el cuidado, la comprensión, el apoyo y acompañamiento, surgido de la relación natural que emerge por la procreación o en términos legales amplios por la filiación.

Por tanto, los motivos y hechos que produzcan su pérdida deben atender no sólo a hechos aislados sino en su conjunto, a todas aquellas circunstancias que han precedido, al mismo tiempo que debe visualizarse el futuro de aquella relación, para con ello arribar a una conclusión sólida y sostenible de que en efecto los hechos acreditados acarrearán la pérdida de la patria potestad, pues ésta es consecuencia de conductas que hacen imposible la sana relación con los hijos, a quienes lejos de serles benéfica y positiva, les resulta más bien perjudicial.

La accionante subsume su pretensión en la fracción III del artículo 497 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, el artículo 497 de la Ley Sustantiva de la Materia, en torno a las causales de pérdida de patria potestad invocadas por la parte accionante dispone lo siguiente:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

“I. ...

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

VI.

La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso.

De tal precepto, se advierte que se debe acreditar, en lo tocante a la fracción III:

- 1).- Que el demandado tenga conductas depravadas;
- 2).- Malos tratamientos hacia su hija menor de edad y/o;
- 3).- Haya abandonado el demandado sus deberes parentales;

Cabe destacar que la fracción III del artículo 497 invocado no sólo habla de conductas depravadas o malos tratamientos, también de abandono de deberes, ello comprende la satisfacción de las necesidades alimenticias, la convivencia, la procuración del bienestar del menor de edad en todos sus aspectos, pues cuando éstos se incumplen por parte de quien ejerce la patria potestad indiscutiblemente provocan inestabilidad en el menor de edad, colocándolo en una situación de riesgo que puede comprometer su salud, seguridad o dignidad.

El Primer Tribunal en Materia Civil del Séptimo Circuito ha establecido que para proceda la pérdida de la patria potestad bajo la causal antes invocada la parte accionante debe justificar “la conducta reiterada que pueda comprometer la salud, la seguridad o moralidad del hijo menor de edad”. En la tesis aislada registro 217042 se definió el vocablo costumbre como “el modo habitual de proceder o conducirse” y la palabra

depravado, “expresa la idea de pervertido muy viciado o corrompido”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua española, define malos tratos como “el ejercer de modo continuado violencia física o psíquica sobre el cónyuge o las personas con quienes se convive o están bajo la guarda del agresor”.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido (en la jurisprudencia visible en el registro 2002687) el vocablo abandono desde su acepción estricta “como dejar desamparado a un hijo” o bien en su acepción amplia “vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad”. La Corte también refirió, en la misma ejecutoria, que en los supuestos normativos en los que se alude al abandono sancionado por el legislador con la pérdida de la patria potestad se apunta a “una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función”.

Además, se retoma que la condena en pérdida o limitación al ejercicio de la patria potestad debe darse bajo una condición de ser necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de la menor de edad involucrada, conforme a su interés superior, en términos de la Ley Sustantiva civil vigente.

Señala al caso la actora que desde inicios de su matrimonio el demandado comenzó a ejercer violencia en su contra, esto de palabra y en forma física, violencia que incluso afirma se extendió hacia la madre de la actora a quien asegura

el demandado también llegó a golpear; continua narrando que con motivo de los estudios de posgrado del demandado, los que además le generan su ingreso económico, éste se fue a vivir a un país del medio oriente, siendo que para febrero de dos mil diecinueve la actora y su hija son llevadas a tal lugar para acompañar y hacer vida en familia con el demandado, quien habitaba en el campus universitario de la casa de estudios que lo becó; agrega que es a partir de septiembre de ese año que comenzó nuevamente a violentarla, pues la ofendía y le pegaba constantemente algunas veces “sin razón aparente” y que de todo ello siempre se dio cuenta su hija quien vivía tales hechos de violencia al estar presente en la intimidad del inmueble que ocupaban; precisa que ella igualmente adquirió un empleo pese a la resistencia de su esposo quien no justificaba el que ella no se dedicara totalmente al cuidado del hogar, atendiéndole y cuidando a su hija; señala así diversos momentos de violencia en su contra donde el demandado la golpeaba incluso a puño cerrado pero principalmente utilizando una vara que presentó a la causa, siempre en presencia de su hija y agrega finalmente el hecho de que su hija también fue golpeada por el ahora demandado y víctima de violencia en su contra.

Precisa que al concluir el mes de febrero de dos mil veinte se da su salida del domicilio donde habitaban con el demandado en el extranjero cesando así al menos la violencia física y de otros ordenes que tanto ella como su hija vivían, y es al once de marzo de ese mismo año que arriban a esta ciudad, donde se establecen ambas como arrimadas en casa de una hermana de la propia actora.

Sin duda los hechos narrados con conductas y hábitos que generan un riesgo fundado no sólo para la actora sino para la propia hija, que comprometen su salud en sus diversos aspectos (física y emocional), atentan contra su seguridad, dignidad y moralidad.

La actora señala del demandado además de tales hechos de violencia el olvido, descuido y omisión de sus deberes, así como un abandono moral y material de éste hacía a su hija, pues no se ha hecho cargo de sus obligaciones parentales en lo subsecuente a tal separación, lo cual ha colocado a su hija en riesgo vulnerándose su integridad física y bienestar en el amplio sentido.

Así, son señalados momentos dónde por conductas lesivas por parte del demandado en un ejercicio poco responsable de la paternidad, alejado de todo modelo de crianza positiva se ha puesto en peligro la dignidad, integridad moral y psicológica y la seguridad física de su hija, a quien no sólo ha maltratado verbal y físicamente sino que lo ha expuesto a entornos de riesgo y nada convenientes para su edad y circunstancias, aunado a la vida en entrono de violencia que ésta tuvo, pues presenciaba a su padre golpear a su progenitora, la actora.

Abona a lo que ha de emitirse que de acuerdo a las constancias procesales, el demandado además de que fue contumaz en el proceso, como se ha dicho, al no producir contestación a la demanda entablada en su contra y omiso en aportar prueba alguna tendiente a acreditar contra la acción intentada, no acudió a ninguna audiencia, mucho menos justificó tal inasistencia; por lo que dicha conducta debe ser tomada en

consideración en la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, y con ello aceptando los hechos que fincan la demanda.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 392303 de la sexta época de la tercera sala, apéndice 1995 del tomo IV, tesis 176 página 121 siguiente: “**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.*”

Así, para la acreditación de los hechos base de su acción, la actora aportó las documentales consistentes en 4 escritos provenientes en idioma extranjero de los cuales se acompaña su traducción, a saber visibles a fojas 25 a la 39 del sumario.

El primero de ellos se trata de un registro medico de ingreso a hospitalización, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte emitido por “KAUST HEALTH” en el que se refiere como paciente a la ahora autora quien es recibida en plataforma de urgencias por dolor corporal.

El segundo que se trata de la continuación de tal evento consistente en la evaluación por parte de un médico de urgencias, donde señala que la paciente refiere que es llevada para su atención por abuso físico y en la evaluación física del médico tratante refiere aquellas lesiones en el tórax y brazo izquierdo ahí precisadas; se concluye en una tercera página tal

intervención médica en presentación del tratamiento a la evolución y el diagnóstico del caso.

Se aportó igualmente como documental una misiva suscrita, según su traducción, por el director de Desarrollo y Servicio de postgrado de la universidad ahí referida (foja 31 a 35), en la cual se habla de una queja presentada por la actora por ataque físico, se precisa que la aquí demandante fue colocada en compañía de su hija entonces de 3 años, en una residencia de emergencia en tal universidad dados los episodios de abuso físico reportados y se concluye con las resoluciones disciplinarias a aplicar, apreciando que el ahora demandado puso en peligro su seguridad y de los demás, determinando la expulsión de la universidad del demandado.

Un último documento aportado a la demanda lo es la impresión de un correo electrónico en el cual la fuente laboral de la ahora accionante en el país que ocupó su residencia hace alusión a lo necesaria que resulta esta persona en el desempeño de su trabajo (foja 36 a 39).

Documentales privadas que, si bien no fueron objetadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, su falta de objeción no puede generar su reconocimiento al haberse seguido el juicio en rebeldía.

Así mismo se ofrecieron y admitieron las diversas impresiones fotográficas que obran en autos en su certificación, las cuales señala la parte actora que evidencian las lesiones provocadas en diversos momentos en los que previamente el demandado le había golpeado, probanzas que de conformidad

con lo dispuesto por los arábigos **192** y **222** de la Ley Procesal Civil, se les confiere eficacia probatoria en virtud de que la persona que en las mismas se advierte es la actora lo que así se concluye de la comparación de sus rasgos físicos tanto corporales como faciales con aquellos que presenta la actora que compareció a las audiencias celebradas en el presente juicio y de acuerdo a la fé pública que tiene esta juzgadora en la audiencia.

Por otro lado, igualmente fue admitida y desahogada en juicio la diversa prueba consistente en la grabación de audio que en medios electrónicos fue aportada a juicio, la misma desahogada en audiencia de juicio celebrada.

Tal medio de prueba no puede ser considerado y ser dotado de efectos probatorios pues fue obtenida en forma ilícita ya que se realizó tal grabación a escondidas del demandado y sin su consentimiento, lo cual va en contra del derecho a la privacidad de las personas, lo que constituye un derecho humano al que esta juzgadora está obligada a promover, garantizar y proteger de acuerdo con el artículo 1º de la constitución federal.

Debiendo quedar precisado que un contenido de tal magnitud sólo puede ser considerado con valor probatorio si se autoriza su grabación por los participantes al tratarse de una conversación de ambos o bien que aun cuando no lo hubiere presentado la actora de esa manera se hubiera podido obtener lícitamente.

Así ya que la fuente de la prueba se encuentra corrompida, cualquier dato obtenido de ésta, se trata pues de información conseguida ilícitamente, que constituye un audio de comunicaciones privadas establecidas entre individuos que ahora

se encuentran identificados e individualizados entre sí y ellos son los que interactúan en dichas comunicaciones privadas, probanza obtenida de manera ilícita por la oferente, pues no demostró que hubiere contado con autorización y consentimiento del progenitor como coparticipe de tal comunicación privada para disponer de su contenido.

Prueba adquirida con violación a derechos humanos que carecen de todo valor probatorio acorde a lo dispuesto por el ordinal 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior encuentra sustento además en la Tesis 1ª CLXII/2011, sostenida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226, cuyo rubro y texto señalan: **"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."**⁵

Además en proceso se llevó a cabo la entrevista de la menor de edad involucrada, en términos de los artículos 877, 874 y 464 J de la Ley Procesal Civil y del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, Artículo 71 de la Ley

⁵ La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial".

General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien de su entrevista señaló su entorno de familia, que vive con su mamá y su tía materna en esta ciudad, tocante a la figura paterna del demandado señala de la separación como familia ya que éste le pega mucho a su mamá y a ella también, señala que no le gustaría que él viniera a visitarla, que no le gusta cuando le llama y no quisiera tener contacto con su padre nunca jamás, que hace tiempo que no lo ve y la última vez que supo de él fue por contacto telefónico, lo cual evidencia además del riesgo y actualización de violencia en su contra, el alejamiento, abandono y desamparo que vivió la niña implicada.

Se debe resaltar que fue respetado el contenido del artículo 796 del Código Adjetivo Civil, 12 de la Convención sobre los derechos del niño, así como 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

Su escucha se realizó en la sala para menores de edad con la que cuenta este Tribunal, acorde a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 1a/J.12/2017 (10ª) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrevista realizada de la Psicóloga Licenciada Adhali Liliana Vaca Preciado, especialista que realizó como corresponde la preparación de la menor de edad para la entrevista realizándole la prueba de capacidad y recabando su asentimiento para la misma, la menor al expresar su opinión de manera eficaz en este juicio y que como se ha dicho dentro del estilo de crianza y de entorno de violencia que precisó como generador a su papa quien les imponía a ella y a su madre, en una educación mal tratante alejado de todo modelo de crianza positiva violentado directa e indirectamente a su hija.

Con la escucha se garantizó íntegramente el derecho de participación de la hija de las partes en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. de la Convención de los Derechos del Niño, y 61-A del Código Procesal Civil, pues la escucha se llevó a cabo como se ha dicho, con la preparación previa y la intervención de la psicóloga mencionada, quien les preparó en contención para tal ejercicio, ello permitió la confianza comodidad y apertura de la niña, para desarrollar una narrativa libre en un espacio físico especial ajeno a la vista de justiciables y de adultos que acuden a este tribunal.

Lo anterior de conformidad con el artículo 796 del Código Adjetivo Civil, 12 de la Convención sobre los derechos del niño, Artículo 71 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su correlativo el artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

Así tal especialista que intervino, concluida la entrevista alertó a este tribunal sobre las condiciones de afectación a la niña, el temor que le impone la conducta violenta de su padre, que en relación a su madre por las circunstancias de custodia, señala ella la cuida, le prepara sus alimentos y la apoya escolarmente, que es atendida también por su tía materna, ello en un contraste dentro del estilo de crianza paterna de violencia y maltrato del demandado, focos tales que ameritan el restringir la custodia de su progenitor.

Tales opiniones se toman en consideración por esta Juzgadora, pues forman parte del derecho a la participación de tal niña, que es un principio general que comprende a su vez

diversos derechos; entre ellos, de ser informadas, el de emitir su opinión en relación a lo que les afecta en su desarrollo y salud y que ésta sea tomada en consideración, pues se ha alertado a esta juzgadora de focos de riesgo tales que ameritan separar al demandado de la detentación de la patria potestad de su hija aquí involucradas y si bien no impedir su intervención en la crianza de las niñas si procurar el que previo a un futuro acercamiento el mismo se lleve de manera segura para la niña señalada y sea ajena a escenarios quien lleguen a importar un daño para su hija, quien en tal sentido ha elevado su voz.

Así, se determina el nexo causal entre el foco de violencia y la responsabilidad del demandado como generador de violencia y que al caso se debe resarcir tal y reivindicar en sus derechos a la menor quien debe ser alejada de todo trato indigno o de violencia familiar.

A este respecto es de considerar que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en su artículo 2, fracción XII, señala que la violencia contra las mujeres "es cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público."

Por su parte, la fracción I del artículo 5 de la ley invocada dispone que violencia psicológica "es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales

conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.”

En esta tesitura, los hechos de violencia a los que se alude en la demandada son acreditados en la presente resolución, ameritan atender la pretensión ejercida no sólo para lograr un medio de reparación de la misma sino para fines de otorgar una protección reforzada a la víctima, a fin de erradicar la violencia sufrida y sus secuelas.

Así, dada omisión del demandado de ofertar pruebas que controvirtieran los hechos que justifican la acción intentada y ante el reclamo de su incumplimiento, sin que se haya justificado tal abandono de deberes que ponen en riesgo la salud física y mental, la seguridad y la dignidad de su hija, y ante ello se declara procedente la Pérdida de la Patria Potestad contemplada en la fracción III del artículo 497 del Código Civil del Estado, por tanto se condena a José Alejandro Morales Tapia, a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre su hija la niña de iniciales R.A.M.M.

Quedan vigentes todas las obligaciones que tiene el demandado hacia su hijo, de conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Civil del Estado.

SEPTIMO.- En cuanto a la custodia definitiva, bajo el panorama de ideas anotado y dado que es obligación de todo órgano jurisdiccional privilegiar los intereses de los menores de edad, frente a los de cualesquiera otras personas, en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación de su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su

evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, libre de secuelas y reminiscencias del pasado que inhiban la máxima expresión de sus capacidades, su productividad personal y social y en suma, que obstaculicen el camino a la conquista de su felicidad.

En consecuencia, bajo tal directriz y a efecto de estar en aptitud de considerar garantizado el cumplimiento del principio del interés superior de la niña **R.A.M.M.** es indudable que, la solicitud de la parte actora de custodia definitiva a su favor resulta procedente, ya que en la especie ha quedado plenamente demostrado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 84 del Código Instrumental Civil para el Estado, con la postura procesal contumaz planteada por la demandada, que las condiciones en que hoy día está su hija, bajo la custodia materna, resultan las idóneas precisamente para su debido y adecuado desarrollo físico, psíquico e intelectual como persona, quien tiene cercanía a sus familiares y goza de una red de apoyo en cuidados y atenciones sin que el demandado haya demostrado en contra de lo anterior que no sea el escenario más benéfico para la menor de edad el que presenta con su madre.

En el caso, se debe proteger y garantizar la estabilidad y sano desarrollo de la niña aquí involucrada y asegurar el que la hija de las partes obtenga el escenario más benéfico en la custodia que pretende la actora le sea conferida en forma exclusiva, no se pierde de vista el que su permanencia en la custodia que actualmente le es brindada le asegura estar en custodia de su madre y en un domicilio donde además cuando la actora se encuentra laborando es atendida por la tía materna.

Atendiendo a lo determinado y toda vez que la condena a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, conlleva la pérdida de la custodia sobre la niña en cuestión, de acuerdo a las conductas desplegadas por el demandado en la cual incurrió hacia su hija **R.A.M.M.**; y se aprecia que **María Rocío Martínez Villalpando** es quien ejerce la patria potestad y por ende la custodia de su hija.

A lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia⁶ de rubro: **"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]."**

Igualmente sirve de sustento legal la Tesis de Jurisprudencia II.3o.C. J/4 de la Novena Época con número de registro digital 185753: **"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."**⁷.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217.

⁷ GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de

Así las cosas, y en virtud de ser la actora **María Rocío Martínez Villalpando** la madre de la menor de edad **R.A.M.M.**, quien viene detentando la guarda y custodia de ésta, dado que no se hizo patente circunstancia especial que requiera la revisión para determinar su modificación por ser necesaria al resultar perjudicial para la niña, en razón de lo cual será ella quien continúe ostentando **la guarda y custodia definitiva de su hija aquí involucrada**, en el entendido de que la actora asumirá el cargo de detentadora y ejercitante de la patria potestad en términos del artículo **468** del Código Civil, habida cuenta de que de las constancias del presente juicio se desprende que desde marzo de dos mil veinte se ha encontrado bajo su cuidado y atenciones y no obra probanza que acredite que ello sea perjudicial para su hija.

Lo asumido encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en aquellos numerales 6, 13, 14, 15, 43 y 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y aquellos numerales 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin importar lo anterior, quedan vigentes para **José Alejandro Morales Tapia**, todas sus obligaciones que tiene hacia su hija, en términos del artículo 339 de la Ley Adjetiva Civil.

las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Se dejan a salvo los derechos de **José Alejandro Morales Tapia** para que en términos del artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, inste lo conducente en vía incidental respecto a la convivencia con su hija, a efecto de acreditar que ésta sea benéfica para la misma, ello ante el desinterés mostrado en el presente juicio y las causas que han originado su condena.

Por lo que hace a la menor de edad y su prerrogativa a convivir con ambos progenitores, aun cuando es de considerarse tal derecho, es necesario para determinarlo en vías de ejercicio no perjudicial el contar con mayores elementos para hacerlo, para lo que es necesario la intervención activa del progenitor no custodio para acreditar además que han cesado los riesgos en ello que existen condiciones benéficas para su hija en tal convivencia y acercamiento.

Lo anterior es tal, pues resulta un hecho notorio que la menor de edad involucrada se ha visto afectada y violentada consecuencias de los actos aquí evidenciados, lo que requiere de atención especializada para su debido manejo y superación mediante atención psicológica, hechos y circunstancias que lleven a ponderar que lejos de resultar benéfico le resulta perjudicial una convivencia con su padre dado el antecedente de violencia sufrido y los daños tanto emocionales como físicos que aquél le ocasionó a tal niña.

Se asume lo anterior, ponderando que la convivencia es necesaria para que la menor de edad adquiera un sano y pleno desarrollo, siempre y cuando se encuentre garantizado que las mismas son benéficas para la menor de edad pues la niña, requiere que sus padres le brinden cariño y apoyo, lo que se

reitera resulta conveniente para su estabilidad emocional y su desarrollo integral.

Orienta lo anterior el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1651 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, de rubro: **"VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

A la par, a fin de garantizar las mejores condiciones para la formación y desarrollo de la hija de los contendientes, se impone a ambos progenitores que asistan al Taller de sensibilización y concientización parental, para Padres impartido por el Sistema Desarrollo Integral de la Familia municipal por su siglas DIF o por algún especialista particular de su elección, para adquirir habilidades de coordinación parental que les permitan aun cuando ya no sean pareja proporcionar a la menor una crianza positiva; debiendo acreditar en autos el haber asistido a la totalidad de sesiones del taller, y que para el caso del demandado debe prevenirse que de acuerdo al Código Civil en su artículo 477 en el sentido de que los que ejercen la patria potestad no podrán imponer castigo corporal o cualquier otro tipo de trato humillante como forma de corrección disciplinaria, siendo que es este tipo de crianza el que se aprecia como indicio, se viene dando por el demandado a su hija.

Así se deben vincular a la menor de edad con su padre tan luego se den las condiciones que precisen un escenario benéfico de las convivencias con su progenitor.

Proceso de preparación psicológica como medio necesario para lograr a la niña **R.A.M.M.** con su padre y a la postre estar en la posibilidad de fijar una convivencia con su progenitor, puesto que las mismas podrán reanudarse luego de que el demandado acredite haber adquirido habilidades parentales ello mediante su asistencia a terapias psicológicas de corte profundo por algún especialista particular de su elección, a fin de adquirir habilidades parentales que le permitan vincularse con su hija con un crianza positiva en ejercicio de su paternidad responsable.

Por lo que se concede al demandado un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, para efecto de que ponga en conocimiento de este Tribunal el inicio del tratamiento relativo justificando además las sesiones que en forma alterna en toma del taller de Sensibilización y Concientización para Padres conocido como escuela para padres, así como uno en la preparación necesaria para su vinculación sean incluidos su hija y él mismo según lo previamente comentado, debiendo exhibir a tal fin el o los documentos que en acreditación les sea expedido por el profesionista que al caso decida, informando de la duración y avances de los tratamientos hasta el momento se acredite que habiéndose logrado su vinculación y puedan llevarse a cabo en una primer etapa asistida las convivencias entre su hija y el demandado de manera supervisada, ello hasta que los especialistas respectivos así lo determinen, lo que a la postre

lleve a una convivencia no supervisada entre ellos, justificando además las sesiones que reciban, exhibiendo para tal fin el documento que les sea expedido la institución o profesionalista correspondiente incluso en su alta de tratamiento.

Cabe precisar que los gastos que en su caso se originen en el tratamiento propio del demandado, como el de la menor de edad referida serán a cargo del demandado.

OCTAVO.- La accionante demandó el pago de una pensión alimenticia a favor de su hija de identidad reservada **R.A.M.M..**

Cabe resaltar que a través de la medida despachada por este tribunal, quedaron garantizados los alimentos provisionales a favor de su hija de iniciales **R.A.M.M.**, a cargo de su progenitor, y en tal sentido durante el proceso constituyen crédito exigible a favor de tal niña y para el caso de su nula ministración está a salvo el derecho de su reclamo en ejecución de lo devengado a su favor, previa liquidación de los mismos.

Es incuestionable el incumplimiento del reo a sus obligaciones paternas alimenticias, quien fue omiso en dar contestación a la demanda entablada en su contra, no compareció a ninguna de las audiencias celebradas, ni realizó ninguna manifestación durante todo el procedimiento, lo que denota su falta de interés en el estado alimentario de su hija.

El artículo 357 del código sustantivo civil señala que es obligación de los padres el dar alimentos a sus hijos; de igual forma, el numeral 365 del cuerpo de leyes mencionado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la

posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

De tales preceptos legales, se deduce que para la procedencia de la acción de pago de alimentos definitivos, la actora deberá acreditar: **1)** el derecho de su hija para recibir alimentos; **2)** la necesidad del mismo de recibir alimentos; y **3)** la posibilidad de quien debe darlos.

Para acreditar el primer elemento de la acción en estudio la actora acompañó la copia certificada del acta de nacimiento de su hija **R.A.M.M.** en lo anterior ya valorada, con la que se acredita la filiación de la parte demandada con su hija aquí involucrada y la minoría de edad de ésta.

Con la documental referida se demuestra que su hija, tienen derecho a recibir alimentos, por lo que conforme al 357 del código civil de nuestro estado, le asiste el derecho para recibir alimentos.

Por otro lado, el segundo elemento de la acción, esto es, la necesidad de recibir alimentos por parte de la menor de edad de mérito se encuentra justificada, pues es pertinente mencionar que tal niña tiene esa presunción en su favor, salvo prueba en contrario, y la obligación de probar que no tiene necesidad de los alimentos recae en el deudor alimentista; siendo que en la especie, el demandado no aportó elemento de convicción alguno con el que destruyera la presunción mencionada.

Así las cosas, se declara que la necesidad de recibir alimentos de su hija, se encuentra plenamente justificada.

Finalmente, respecto al tercero de los elementos de la acción de pago de alimentos en estudio, consistente en la posibilidad económica del demandado como deudor alimentista (para proporcionar los alimentos reclamados), al no existir elemento de prueba que establezca causa justificada para que omita proporcionar alimentos en favor de su hijo, esté impedido para trabajar o que carezca de medios económicos para cumplir con dicha obligación.

La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionar alimentos a favor de su hija, se acredita al ponderar por cierta la posibilidad del demandado para laborar y obtener ingresos económicos, dado que éste no probó lo contrario, de donde se estima por esta resolutoria que puede cumplir con su obligación de otorgarle alimentos.

En atención a lo expuesto y de acuerdo a los medios de prueba precedentemente valorados, se declaran justificados los elementos en estudio y por ende la procedencia de la acción de alimentos definitivos.

A la par es de presumirse que la actora, cumple por su parte a su vez con la carga alimentaria en razón a las circunstancias de la custodia de su hija, la cual conservará en forma definitiva por la determinación asumida en el considerando que antecede, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 363 del Código Civil del Estado.

Así las cosas, para determinar el monto de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta las posibilidades reales del deudor para cumplirla y las necesidades de su hija atendiendo, al principio de proporcionalidad regulado por el artículo 365 del

Código Sustantivo Civil para el Estado de Guanajuato y al de equidad inmerso en toda resolución judicial, así como a las circunstancias del caso específico.

Ahora bien, en esta causa jurídica no se encuentra determinada la medida de la necesidad alimentaria de la menor de edad a fin de que este tribunal se encuentre en condiciones de fijar el monto justo de la pensión alimenticia que deba proporcionar el demandado.

Por tanto, en acatamiento al principio de proporcionalidad que debe imperar, además del principio de equidad inmerso en toda resolución judicial y atendiendo a las circunstancias del caso específico, se presume que su hija, requiere además de alimentos, gastos de educación, vivienda, revisión pediátrica, ropa, calzado y recreación, entre otros satisfactores de acuerdo a su crecimiento y desarrollo educativo.

En la causa no se encuentra determinada la medida de la posibilidad del demandado para cubrir esos alimentos, es decir, el quantum respectivo real a fin de que este tribunal se encuentre en condiciones de fijar el monto justo de la pensión alimenticia que deba proporcionar el demandado, pues en este asunto no se obtuvo informe laboral o de percepciones.

El artículo 365-b del Código Civil para el Estado de Guanajuato, literalmente establece: "cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años".

En el mismo sentido antes indicado, a su vez no existe constancia en el expediente del nivel de vida que el deudor y su acreedora alimentaria llevaron en los dos últimos años; por lo que, en observancia del interés superior de la niña, debe atenderse en el presente sumario a una aplicación extensiva del cuarto párrafo del artículo 402 de la ley adjetiva civil de la entidad, el cual a la letra previene:

“Cuando se trate de un asalariado, el juez podrá fijar la pensión provisional de manera proporcional a los ingresos que recibe el deudor alimentario. si trabaja por su cuenta o tiene un negocio propio y no se tiene información de sus ingresos, por lo menos otorgará una unidad de medida y actualización diaria, correspondiente a la actividad del deudor.”

Tomando en consideración lo expresamente dispuesto por el indicado cuarto párrafo del artículo 402 de la ley adjetiva civil en la entidad, así como en lo dispuesto por el artículo 365 del mismo cuerpo normativo, por lo menos se debe otorgar un salario mínimo vigente o una unidad de medida y actualización como pensión alimentaria, empero de aplicarse éste referente, se actuaría en contra del interés superior de la niña aquí implicada, dado que es hecho notorio que el salario mínimo general diario tiene un valor superior a la UMA, pues en esta anualidad el salario mínimo asciende a \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), en tanto que el importe de la UMA es por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional).

Sustenta lo determinado por analogía de supuestos jurídicos, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 305 del

Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE."

Por lo tanto a cuenta de la medida en alimentos decretada, se condena a **José Alejandro Morales Tapia**, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija la niña de iniciales "**R.A.M.M.**", equivalente a dos salarios mínimos vigente, lo cual corresponde importe que a la semana se arroja la cantidad de \$2,420.18 (dos mil cuatrocientos veinte pesos 18/100 moneda nacional), cantidad que pondera la presunción de que **María Rocío Martínez Villalpando**, a su vez contribuye en solventar las necesidades de su hija al tenerla incorporada en su domicilio, lo cual complementa su déficit alimentario, condena que toma en cuenta que las partes no se inconformaron con el monto de pensión provisional decretada en autos.

Numerario que deberá entregar el demandado a su hija como acreedora alimentaria, por conducto de su madre, para que lo aplique al gasto de alimentos que tal niña requiere.

Queda a salvo el derecho de las partes para que el monto de la pensión aludida pueda modificarse en su cuantía, previo el trámite del juicio respectivo, para que la misma se encuentre ajustada permanentemente a las necesidades de las acreedoras alimentarias y a las posibilidades de los obligados a proporcionarles alimentos.

NOVENO.- Por lo que toca a las costas procesales de esta instancia, prescribe el artículo 11 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato, que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y que se considera que pierde una parte cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria.

Así en el caso actual se aprecia que las acciones intentadas por cuenta de la actora, resultaron procedentes, en tanto que ante la derrota del demandado le corresponde el carácter de perdidoso o vencido.

De lo anterior y como en materia de costas se acoge el sistema de indemnización por derrota se condena a **José Alejandro Morales Tapia** al pago de las costas procesales, a favor de **María Rocío Martínez Villalpando**.

En mérito de lo anterior y con fundamento además en los artículos 227, 358, 361 y 842 del Código de Procedimientos Civiles, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La vía oral ordinaria por la cual se substanció este proceso familiar fue la correcta.

TERCERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción de pérdida de patria potestad ejercitada al haberse actualizado la causal que al caso se invocó; además el demandado no opuso excepciones ni defensas.

Se condena a **José Alejandro Morales Tapia** a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre su hija de iniciales **R.A.M.M.**.

María Rocío Martínez Villalpando será el progenitor quien continúe ostentando la guarda y custodia en forma exclusiva de su hija.

CUARTO.- Por lo que hace a las convivencias entre la niña involucrada y su padre, se deberá atender lo señalado en el considerando Séptimo, para vincular a la menor de edad con su padre y poder establecer un régimen de convivencias en el momento que le resulte de beneficio a la menor de edad.

QUINTO.- Se condena a **José Alejandro Morales Tapia**, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija por el equivalente a dos salarios mínimos, cantidad que deberá entregar a su acreedora, por conducto de la actora, para que lo aplique al gasto de alimentos que su hija requiere.

SEXTO.- Se condena a **José Alejandro Morales Tapia** al pago de gastos y costas, parte perdidosa del proceso.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **electrónicamente** al Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal y a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y por edictos al demandado, salvo posibilidad diversa de su notificación personal.

Dese salida al expediente en los libros de Gobierno de este Juzgado, aviso de ello por medio de Estadística y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARTHA GEORGINA ROBLEDO ASCENCIO** Jueza Civil de Partido especializado en materia familiar de este Partido Judicial, quien actúa asistida legalmente por el Secretario del Juzgado LICENCIADO LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ NAVARRETE.- DOY FE.-

.